

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Fecha: JUNIO 25 DEL 2024 Acta No. 4121.040.1.24 – 401

Una vez verificado el quórum por parte de la Secretaría Técnica y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto que regula el funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procede a dar inicio a la presente sesión:

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	ADMINISTRATIVA
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	ID. 90638, RADICACIÓN DEL PROCESO. 76001-33-33-014-2021-00231-00
Nombre Despacho:	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Convocante/Demandante:	ELIANA QUICENO OCAMPO Y OTROS
Dependencia de Origen:	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Municipio Santiago de Cali:	MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO
Clase de Diligencia:	JUDICIAL
Fecha y Hora Diligencia:	27 DE JUNIO DE 2024

**HECHOS Y PRETENSIONES**

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que, mediante memorial, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. Johana Robles Arce, solicita la realización de audiencia de conciliación ante la fórmula propuesta por la Compañía de Seguros Solidaria en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Que, el Despacho Judicial en Auto Sustanciación No. 246, del 12 de junio de 2024, resuelve fijar fecha y hora para el día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM) con



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

la finalidad de dar aplicación al mecanismo alternativo de resolución de conflictos, en atención a lo establecido en artículo 131 de la Ley 2220 de 2022<sup>1</sup>.

Que, el 21 de junio de 2024, se llevó a cabo audiencia de conciliación, en el que el apoderado de la llamada en garantía, Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, refiere que se busca una conciliación judicial, no transacción, la cual consiste en que la Aseguradora Solidaria va a pagar a la parte activa a una de ellas o la apoderada que tiene facultad para recibir la suma única de “CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)” y que este lo hará con cargo a la Póliza que obra en el proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a que se allegue la siguiente documentación: (Formulario único de conocimiento de cliente por la persona a la que se le va a pagar, - Certificado de cuenta bancaria a la que se va hacer la transferencia, - Fotocopia de la cédula del titular cuentahabiente), y a cambio la apoderada de la parte demandante se compromete, entendiéndose con la conciliación extinguidas las pretensiones en contra del Distrito, a no elevar ni formular judicial ni extrajudicialmente ningún tipo de pretensiones con base en los hechos sobre los que se circunscribió el litigio por ningún tipo de perjuicios, ni materiales e inmateriales y que en caso de que ello ocurriera, quienes hayan recibido los recursos se comprometan a mantener indemne a la compañía aseguradora. Así mismo respecto del Distrito de Santiago de Cali como beneficiario de la Póliza, las coaseguradoras se comprometen a condonar el deducible que está dentro de la póliza, lo que, para los efectos de este proceso, el Distrito no tiene que participar con ninguna suma de dinero.

Adicionalmente, el apoderado de la llamada en garantía “Aseguradora Solidaria” deja claro que, respecto de las costas señaladas por la apoderada de la entidad demandada, ninguna de las coaseguradoras perseguirá condena en costas, por las consecuencias de la conciliación ante el llamamiento en garantía, comprometiéndose a plasmear las condiciones del acuerdo en escrito y correr traslado al Ministerio Público y poner en copia a las demás partes.

Que, de conformidad con el acuerdo conciliatorio elevado por la llamada en garantía “Aseguradora Solidaria”, se dejó claridad en audiencia que, el Distrito Especial de Santiago de Cali, desconocía los términos de dicho acuerdo, y que el mismo debía ser sometido a consideración por parte del Comité de Conciliación del hoy Distrito Especial de Santiago de Cali, procediendo el Despacho atender la solicitud, otorgando como término de TRES (3) días siguientes, fijando como fecha el día JUEVES 27 DE JUNIO DE 2024, con la finalidad

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” - Art. 13 Fórmulas de arreglo.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

de que el Comité de Defensa y Conciliación del Ente Territorial, manifieste la aceptación o no a lo que se está pactando, pues lejos del deducible hay situaciones de orden contractual que deberán estudiar.

Que, en ante la fórmula propuesta por la Compañía de Seguros Solidaria en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali, se procedió en fecha del 24 de junio de la presente anualidad, mediante correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), del Ente Territorial, con copia al Representante Legal, apoderada parte actora y Despacho judicial, se allegara los documentos que a continuación se relacionan, con la finalidad de analizar factores de riesgo de pérdida procesal, y posterior Informe previo de Comité de Conciliación:

- Análisis jurídico del caso objeto de litigio - Criterios para evaluar el *riesgo* de litigio.
- Liquidación de los perjuicios.
- Autorización del Representante Legal de la Aseguradora ante el acuerdo conciliatorio.
- Monto destinado
- Escrito del acuerdo conciliatorio).

Que, a la fecha de presentación del Informe previo de Comité de Conciliación, el apoderado de la llamada en garantía "Aseguradora Solidaria de Colombia", no allega los documentos referidos.

#### RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:

Que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por falla o falta del servicio sobre el mantenimiento vial que ocasionó el accidente de tránsito sufrido por Eliana Quiceno Ocampo

Que se condene al pago de perjuicios materiales en la modalidad de "Lucro cesante" por la suma de CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$112.521.622 M/Cte).

Que se condene al pago de perjuicios por daño a la salud en el equivalente 100 smmlv.

Que se condene al pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 smmlv para cada uno de los demandantes.



 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

Que se condene al pago de perjuicios morales en la modalidad de daños en la vida en relación en el equivalente a 100 smmlv para cada uno de los demandantes.

Que las sumas a las que resulte obligada la entidad demandada sean indexadas de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor.

Que se condene al pago de intereses de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

Que se condene al pago de costas, expensas y agencias en derecho.

Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

CUANTÍA: 1.282.521.622.

#### B. ANÁLISIS JURÍDICO:

##### INTERVENCIÓN DEL APODERADO DEL DISTRITO

Como apoderada judicial del Ente Territorial, recomiendo NO presentar fórmula conciliatoria, ratificándome en los argumentos esgrimidos en Acta de Comité de Conciliación No. 4121.040.1.24-833 del 23 de octubre de 2023; acogiéndose la posición sustentada por la suscrita, resolviendo no presentar fórmula conciliatoria, al no estar acreditado que el accidente acaecido en fecha del 29 de diciembre de 2019, en la que se vio afectada la salud de la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, cuando conducía motocicleta de placa GZT-90A, a la altura de la Calle 25 con Carrera 96, haya obedecido al mal estado de la vía.

Pues, si bien es cierto, en Informe policial de accidentes de tránsito No. A001109928 del 29 de diciembre de 2019, consigna como observación: *"HUECO EN LA VÍA"*. Indicando como característica de la vía en el numeral 7.6 – Estado *"Con Huecos"*, y en declaración rendida por el Agente de Tránsito Jhon Alexander Arguello Rojas, en audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2023, por sí solas no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño. Ya que, estas no ofrecen ninguna certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente, para de esta forma poder determinar o no que dicha irregularidad en la vía (hueco) haya sido determinante en la producción del daño.

Al respecto, es importante resaltar que en análisis al Informe Policial de Accidente de Tránsito y sus anexos, se pudo establecer que el mismo se realizó dos horas después de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

ocurrido el hecho y que el formato FPJ-04 (Actuación del Primer Responsable) página 1 donde plantea que hubo alteración del lugar de los hechos, dejando como observación: “La ciudadanía tratando de auxiliar la señorita lesionada alteró el lugar de los hechos”; de tal suerte que no se logran estructurar los elementos que configuran la responsabilidad de la Administración Distrital.

Corolario a lo anterior, y en análisis al plano topográfico e informe fotográfico aportado junto con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001109928, se pudo atisbar:

1. El hueco en la vía se encontraba en el carril izquierdo.
2. Que el punto de caída es posterior a la ubicación del hueco, desestabilizando la motocicleta la cual no cae inmediatamente.
3. Que la primera marca de arrastre es distante al punto de caída de la motocicleta y el resto de marca de arrastre.
4. Que el sitio donde se desplazaba la motocicleta corresponde a un tramo de vía, es decir carril auxiliar y no vía principal tipo autopista, por lo cual la velocidad estimada es menor a la de la vía que presta el servicio.
5. Que el sitio de la ocurrencia de los hechos (Calle 25 con Carrera 96) corresponde a un sector residencial y comercial, donde se debe reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora. Corolario a ello hay una intersección vial y en dicha zona corresponde a un área de circulación moderada, por encontrarse un autoservicio mayorista “Makro”.

*ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección*

6. Que dado la ubicación y arrastre en que termina la motocicleta, se puede determinar que la lesionada señora ELIANA QUICENO OCAMPO, transitaba en su vehículo automotor por el carril izquierdo donde se encuentra ubicado el hueco, situación que iría en contravía a lo

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

establecido en la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", cuyo tenor literal reza:

#### CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** *Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas. (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).*

7. Que en las imágenes #18 y 19 del Informe Fotográfico Tránsito – 760016099165-2019-86767, se pudo evidenciar que el carril derecho (donde debía circular la señora ELIANA QUICENO OCAMPO en su velocípedo) es el carril sobre el cual se encuentran ubicados los postes de alumbrado público, facilitando la circulación de los vehículos, es decir mayor visibilidad.

8. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito y bosquejo topográfico aportado **NO** reporta el estado de las luces del vehículo automotor tipo (Motocicleta), facilitando con ello la visibilidad del mismo en el sector de la ocurrencia de los hechos.<sup>2</sup>

Concluyéndose entonces, que, la señora ELIANA QUICENO OCAMPO, al momento de los hechos, estaba desempeñando una actividad peligrosa y como tal, ella debía demostrar no sólo diligencia y cuidado, sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Con relación a ello, el Consejo de Estado en Sentencia del 22 de abril de 2009, expediente 16192:

<sup>2</sup> Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" – Art. 50- CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD - ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS

Este documento es propiedad de la Administración Central del Distrito de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

GESTIÓN JURÍDICO  
ADMINISTRATIVA  
GESTIÓN JURÍDICA

MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y  
GESTIÓN  
(MIPG)

MAJA01.01.01.P003.F001

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN

VERSIÓN

002

*(. ..) Así mismo habría que señalar que la conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes hacen parte de ella, de forma que en aquellos eventos en los que tiene ocurrencia un accidente y, como consecuencia de ello, se causan daños, es necesario verificar la conducta de los participantes de dicha actividad, en aras de establecer cuál fue la verdadera causa que lo provocó. En todo caso, el juez deberá tomar en consideración la peligrosidad de la actividad, la conducta de las personas implicadas en ella, la incidencia de ambas en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (. ..) Subraya por fuera de texto.*

Por lo anterior, y dado que el proceso se encuentra en etapa procesal de recaudo probatorio, pues se esta a la espera la valoración por parte de los peritos adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal para determinar las secuelas definitivas y perturbaciones por las lesiones físicas, así como valoración por psiquiatría las perturbaciones psicológicas a la señora Eliana Quiceno Ocampo; y adicionalmente no fueron aportados los documentos requeridos al apoderado de la llamada en garantía "Aseguradora Solidaria de Colombia", mediante correo electrónico y llamada telefónica, del 24 de junio de 2024, no es posible avalar fórmula propuesta por la Compañía de Seguros Solidaria en calidad de llamada en garantía del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Conllevando lo expuesto a la ratificación de la postura institucional en Acta de Comité de Conciliación No. 4121.040.1.24-833 del 23 de octubre de 2023.

#### **POSICIÓN INSTITUCIONAL:**

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, luego de escuchar la sustentación realizada por la apoderada que ejerce la representación judicial de la Entidad, decide no presentar fórmula conciliatoria, y ratificar la posición institucional adoptada mediante acta No. 4121.040.1.24-833 del 23 de octubre de 2023, toda vez que no existe un suficiente acervo probatorio que permita edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado, ni el presunto perjuicio causado por el accidente.

Bajo ese derrotero se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, en lo relativo a que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; por lo tanto se establece que los fundamentos fácticos que promueven la demanda carecen de respaldo probatorio suficiente, al no estar acreditado que la causa del accidente haya obedecido al mal estado de la vía.

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG)	MAJA01.01.01.P003.F001	
	ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN	VERSIÓN	002

De otro lado y por voces la togada del derecho, se tiene que el apoderado de la aseguradora llamada en garantía no aportó al momento de la presente sesión, el documento que contenga las condiciones del acuerdo con el cual se esta sustentado la propuesta conciliatoria en virtud de la póliza de responsabilidad contratada en donde la Entidad es la tomadora.

Dicho esto, hay situaciones de orden contractual que se deben analizar de cara a otorgar un aval al acuerdo formulado por la llamada en garantía, las cuales no se lograron analizar habida cuenta que el apoderado interesado no allegó documento alguno.

Por lo anterior se concluye que no existe material probatorio que permita establecer la presunta falla del servicio que se invocada; además que no se aportaron los elementos por parte del apoderado de la llamada en garantía para analizar la viabilidad del acuerdo presentado y por lo tanto no es conveniente presentar ninguna fórmula conciliatoria en el presente asunto.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de junio del 2024



**MARIA XIMENA ROMAN GARCIA**  
Presidente Comité de Conciliación  
Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública



**MARIA FERNANDA RIVERA MENESES**  
Secretaria Técnico Comité de Conciliación  
Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Katherine Giraldo Restrepo – Profesional Universitario  
Jose David Sánchez Celada – Profesional Universitario